



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Emitir pronunciamiento en punto de las solicitudes de reconocimiento de **REDENCION DE PENA** y de **LIBERTAD CONDIICIONAL** que han sido formuladas por **EDILTON ANDRES MOSQUERA BALOLLES**, actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad.

ANTECEDENTES

En orden a adoptar las decisiones que concitan la atención del despacho, necesario resulta precisar que el penado **MOSQUERA BALOLLES** presenta la siguiente situación jurídica:

- 1.- Por hechos ocurridos el 19 de noviembre de 2012, fue condenado en sentencia del 15 de febrero de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de la ciudad, a la pena de **27 meses de prisión** como coautor del punible de hurto calificado y agravado. No fue condenado al pago de perjuicios y en su favor se reconoció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal cuyo cumplimiento debía garantizar con caución juratoria.
- 2.- Suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el día 15 de febrero de 2013.
- 4.- Como quiera que se tuvo conocimiento en el sentido que el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de la ciudad había condenado al penado en sentencia del 9 de junio de 2015, en virtud de hechos ocurridos el 6 de agosto de 2013, este despacho previo el trámite previsto en el artículo 477 de la ley 906 de 2004, en proveído del 8 de noviembre de 2016 dispuso revocar el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena reconocido en la sentencia, y librar en su contra la correspondiente orden de captura.
- 3.- En cumplimiento de la pena impuesta ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: La primera, desde el **19 de noviembre de 2012 y el 15 de febrero de 2013 (2 meses 28 días)**. La segunda, desde el **10 de marzo de 2020**, a la fecha (**12 meses 28**

NUR: 500016000564 2012 05829 00. E.S. 2014 - 00057 B. Condenado: EDILTON ANDRES MOSQUERA BALOLLES. Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Interlocutorio: 00276.

días); razón por la que en detención física ha cumplido **15 meses 26 días**.

4.- A la fecha se ha reconocido en su favor redención de pena en el equivalente a **2 meses 5.50 días**.

5.- En proveído del pasado 30 de marzo se reconoció en favor del penado la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, misma que a la fecha no se ha hecho efectiva en la medida que no se ha constituido la caución prendaria que se impuso en cuantía de 2 S.M.L.M.V..

DE LA REDENCION DE PENA:

Para ser redimidos, por parte de las autoridades del Establecimiento penitenciario y Carcelario de la ciudad se han allegado los siguientes certificados de cómputos:

- Certificado No 18009330 con 632 horas de trabajo durante los meses de octubre a diciembre de 2020.
- Certificado No 18053677 con 208 horas de trabajo durante el mes de enero de 2021.
- Certificado No 18055523 con 192 horas de trabajo durante el mes de febrero de 2021.

De igual forma y para dar cumplimiento a las previsiones del artículo 101 de la ley 65 de 1993, se han remitido los certificados de calificación de conducta del penado y de las actividades realizadas durante los referidos periodos.

Así, el total de horas de trabajo aptas de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, le representa:

$$1.032 \text{ h} / 16 = 64.50 \text{ días.}$$

El total de días a reconocer por concepto de redención de pena equivalen a **64.50**, o lo que es igual, **2 meses 4.50 días**; mismos que se abonarán al tiempo que lleva privado de la libertad.

Sumados los guarismos anteriores, se tiene que de la pena impuesta **MOSQUERA BALOLLES** ha cumplido:

ASUNTO	MESES Y DÍAS	
DETENCIÓN FÍSICA	15	26
REDENCIÓN RECONOCIDA	02	05.50
REDENCION X RECONOCER	02	04.50
TOTAL	20	06

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Dada la fecha de ocurrencia de los hechos (19/11/2012) por los cuales resultó condenado el penado **MOSQUERA BALOLLES** y por virtud del principio de favorabilidad, la concesión de dicho beneficio debe valorarse en el presente evento a partir de las previsiones del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley la ley 599 de 2000, cuando quiera que prevé un cumplimiento de pena menor equivalente a las 3/5 partes de la misma como requisito de carácter objetivo para poder acceder a la libertad condicional.

Atendida la referida reforma, el artículo 64 del Código Penal resulta ser del siguiente tenor:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, de conformidad con aquel precepto legal para que la libertad condicional resulte procedente, en favor de la persona privada de la libertad debe concurrir el cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a. La previa valoración de la conducta punible.
- b. Que haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta.
- c. Que durante el tratamiento penitenciario haya tenido un adecuado desempeño y comportamiento, a partir del cual se pueda suponer, fundadamente, que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

NUR: 500016000564 2012 05829 00. E.S. 2014 - 00057 B. Condenado: EDILTON ANDRES MOSQUERA BALOLLES. Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Interlocutorio: 00276.

d. Que esté demostrado el arraigo familiar y social.

e. Que se haya cancelado o garantizado a las víctimas el valor de las indemnizaciones por concepto de reparación de perjuicios.

Presupuestos que serán objeto de valoración por el despacho en orden a determinar su concurrencia.

Dentro de las presentes diligencias se tiene acreditado que:

1.- **EDILTON ANDRES MOSQUERA BALOLLES** se encuentra purgando pena de **27 meses de prisión**, como autor del punible de hurto calificado y agravado.

2. - Sumado el tiempo que lleva privado de la libertad y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas en su favor, a la fecha ha cumplido pena de prisión equivalente **20 meses 6 días**.

3.- Las tres quintas de la pena corresponden a **16 meses 6 días**.

Consecuente con lo anterior, emerge evidente que al día de hoy se ha superado el presupuesto objetivo relacionado con el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena impuesta, y por lo mismo, resulta procedente que por el despacho se continúe el proceso de verificación de los demás presupuestos a los que se encuentra sometido el reconocimiento de la libertad condicional.

En cuanto hace relación con la previa valoración de la conducta punible, se tiene que dicho requisito contrario a lo que sucedía con anterioridad no se encuentra ahora circunscrito únicamente a la gravedad de la conducta punible, en los mismos términos en que fue valorado ese aspecto en la sentencia, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C- 194 de 2005, sino que abarca un universo mucho más amplio que en criterio del despacho comprende la propia gravedad de la conducta y todos los demás aspectos concernientes a la misma, muchos de los cuales pueden corresponder a aquellos previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal y que deben ser ponderados al momento de dosificarse la pena, a partir de los cuales puede llegar a concluirse de manera razonada y motivada, la necesidad de someter a la persona condenada al cumplimiento total de la pena impuesta en su contra, pues solo de esta forma es que se podría lograr su plena y total resocialización, fin último de la pena.

En esa medida, debe afirmarse que a partir de éste nuevo requisito la exigencia para poder acceder a la libertad condicional resulta ser mucho más gravosa para los intereses de las personas que en calidad de condenadas se encuentran privadas de la libertad, no obstante que lo que se pretendió por el legislador fue flexibilizar los requisitos legalmente previstos para el reconocimiento de aquel beneficio. Sin embargo, como ya se ha dicho, en los precisos términos en que fue concebida la reforma introducida con la Ley 1709 del año 2014, aquel requisito término siendo mucho más exigente al permitir una valoración que se debe hacer extensiva a todos los aspectos propios de la conducta punible, y no limitada

exclusivamente a la gravedad de la conducta punible, como ocurría previamente con los artículos 5° de la ley 890 de 2004 y 25 de la ley 1453 de 2011.

Así las cosas, al acometerse por el despacho la valoración de la conducta punible de hurto calificado y agravado por la que fue condenado el penado, que como ya se dijo tendría que hacerse en los mismos términos en que lo hizo el fallador en la sentencia, según se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2015, para de ésta forma no vulnerar el derecho al *non bis in idem*; se tiene que ninguna valoración relativa a su gravedad o algún otro aspecto de los previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal se hizo en la sentencia, pues todas las valoraciones que allí se hicieron giraron en torno a circunstancias propias de la referida conducta punible, dado que si bien se aludió a la gravedad de la misma, lo cierto es que allí se hizo referencia al hecho de haberse sacado de la esfera de dominio de la víctima elementos de su propiedad, mediante agresiones físicas en su contra, con el fin de obtener provecho ilícito para sí en perjuicio ajeno, y en una secuencia que no tuvo marcha atrás; todo lo cual se corresponde con la adecuación típica de aquel injusto y no con circunstancias que deban ser valoradas en los términos del inciso 3° del artículo 61 del Código Penal. Por eso, la pena que se impuso correspondió a mínima de 72 meses prevista en el primer cuarto o cuarto mínimo en que se dijo debía ser dosificada.

Y sobre aquella pena fue que luego se realizaron las rebajas correspondientes por virtud del allanamiento a cargos, así como por la indemnización integral de perjuicios que se hiciera a la víctima, para quedar fijada finalmente en 27 de prisión.

Si lo anterior es así, no puede éste despacho entrar en valoraciones o consideraciones que no hicieron en la sentencia para de esta forma concluir que por virtud del requisito que se valora, el penado requiere de tratamiento penitenciario por la totalidad de la pena de prisión impuesta en su contra.

Más cuando en relación con el requisito que se valora, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad solo puede valerse de las circunstancias que se consideraron en la sentencia y que pueden tener incidencia favorable o desfavorable al momento de decirse frente al reconocimiento de la libertad condicional, como se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, por medio de la cual esa Corporación declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Respecto del desempeño y comportamiento del penado durante el periodo en que ha permanecido privado de la libertad en centro de reclusión, se tiene de acuerdo con los registros que aparecen en la cartilla biográfica, que su conducta durante todo el tiempo ha sido calificada siempre en grado de buena y ejemplar, dando cuenta de la forma en que ha estado asimilando el proceso de resocialización al que ha estado siendo sometido y poniendo en evidencia, además, los efectos claramente positivos que ha surtido el tratamiento penitenciario.

NUR: 500016000564 2012 05829 00. E.S. 2014 - 00057 B. Condenado: EDILTON ANDRES MOSQUERA BALOLLES. Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Interlocutorio: 00276.

Se tienen entonces suficientes fundamentos para afirmar que a partir del presupuesto que se valora el penado no requiere de más tratamiento penitenciario, pues ha cumplido con los presupuestos necesarios para garantizar su plena y rotunda resocialización, al punto que la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario y Carcelario de la ciudad apoyando la petición de libertad condicional, ha expedido resolución favorable. De allí que pueda concluirse que el requisito que se valora se encuentra acreditado suficientemente.

Por otra parte y en lo que hace relación con la demostración del arraigo familiar y social del penado **MOSQUERA BALOLLES**, se tiene que el lugar de su domicilio se encuentra ubicado en la **Calle 40 C No. 24 B - 61 Manzana 5 Casa 32 del Barrio Brisas del Guatiquía de la ciudad**, según se desprende de los diferentes medios de prueba que se aportaron en pasada oportunidad entre ellos, las certificaciones suscritas por el Presidente de la Junta de Acción Comunal y por el párroco de la iglesia Divino Rostro de aquella localidad; de las declaraciones rendidas bajo juramento por los señores Carlos Alberto Díaz Vásquez y Jesús Alberto Díaz Cortes ante la Notaría Primera del Círculo de la ciudad; y del recibo de pago del servicio público de acueducto y alcantarillado del referido bien inmueble; medios de prueba que obran a folios 67 a 74 del cuaderno original de la actuación. Por manera que el presupuesto que se valora por el despacho debe considerarse satisfecho.

Finalmente, se tiene que el penado no fue condenado al pago de perjuicio alguno por virtud de la comisión del delito de hurto calificado y agravado por el que resultó condenado.

Por tanto, se puede inferir sin duda alguna que en favor del penado concurre el cabal cumplimiento de la totalidad de los presupuestos legalmente previstos para reconocer en su favor la libertad condicional, para lo cual el despacho se abstendrá de imponer caución prendaria alguna, siguiendo los postulados de la Sentencia C 316 de 2002 de la Corte Constitucional, cuando quiera que el amplio periodo durante el cual ha estado privado de la libertad le ha impedido la consecución de recursos económicos como para poder constituir una caución prendaria.

Deberá entonces suscribir diligencia de compromiso obligándose en los términos del artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba que será igual al tiempo que le falta por cumplir del total de la pena impuesta en su contra, advirtiéndole que en el evento de incumplir una cualquiera de las obligaciones impuestas, se le revocará el beneficio concedido y se dispondrá igualmente el cumplimiento intramural de la totalidad de la pena pendiente de purgar.

Una vez suscrita la respectiva acta de compromiso, se librará la correspondiente orden de libertad con destino a las autoridades del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, **la cual deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.**

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

OTRAS DECISIONES:

1.- Copia de esta decisión remítase con destino a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, para que obre en la cartilla biográfica del penado.

2.- La presente decisión le deberá ser notificada personalmente al penado MOSQUERA BALOLLES, a través de la oficina Jurídica del establecimiento en que se encuentra recluso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER en favor del EDILTON ANDRERS MOSQUERA BALOLLES redención de pena en el equivalente a **2 meses 4.50 días**; conforme se dejó señalado de manera precedente.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena), MOSQUERA BALOLLES ha cumplido **20 meses 6 días de prisión**; según se dijo antes.

TERCERO: RECONOCER en favor de EDILTON ANDRERS MOSQUERA BALOLLES la **LIBERTAD CONDICIONAL**, en la forma y en los términos señalados de manera presente. Suscrita la correspondiente diligencia de compromiso librese la respectiva orden de libertad, misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.

CUARTO: COMUNICAR lo aquí decidido al Juzgado fallador, para que a su vez lo informe a las autoridades pertinentes.

QUINTO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "OTRAS DECISIONES".

NUR: 500016000564 2012 05829 00. E.S. 2014 - 00057 B. Condenado: EDILTON ANDRES MOSQUERA
BALOLLES. Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Interlocutorio: 00276.

SEXTO: PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



DANILO MENESES VARON
JUEZ